

CARÁTULA: GUIÑEZ, IARA ABIGAIL C/ COLOMBIL, FRANCO

GIULIANO S/ ACCIONES DE FILIACION

EXPTE: RO-00419-F-2026

MS

Proveyendo el escrito presentado por la Dra. Ganuza: por contestada la vista conferida. Téngase presente la intervención y el dictamen efectuado por la Sra. Defensora de Menores.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "G.I.A. C/ C.F.G. S/ ACCIONES DE FILIACION", (EXPTE. RO-00419-F-2026) en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria equivalente al 25% de los ingresos del demandado, con un piso mínimo equivalente al 150% del Salario Mínimo Vital y Móvil, en favor de su hijo.

La Defensora de Menores ha tomado intervención en las presentes actuaciones, prestando conformidad.

Si bien en autos, no se ha dictado aún sentencia definitiva respecto de la acción de filiación iniciada, de las constancias de inicio se desprende la verosimilitud del derecho alegado por la actora, esto es la posibilidad de que el demandado sea efectivamente el padre del niño.

Así se ha dicho que "la condición esencial para hacer lugar al pedido de alimentos provisorios es demostrar que el derecho es verosímil, es decir, presentar evidencias destinadas a probar prima facie la existencia del vínculo filial-paterno" (CNCiv., Sala C, 29/4/88, ED 135-750).

La finalidad de los alimentos provisorios es atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de aquel que los reclama, durante el lapso que demande el proceso.

Comparto el criterio de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que sostiene que los alimentos provisorios son considerados como medidas cautelares, por lo que se deben conceder aún inaudita parte, teniendo en cuenta que el sustanciar el pedido implicaría demorar su concesión, en un tema en el que la celeridad procesal juega un papel fundamental, por la urgencia de la índole del reclamo, más aún teniendo en cuenta las disposiciones del art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Sin perjuicio de lo manifestado hasta el momento, entiendo que no es de aplicación, a los alimentos provisorios, el régimen de caducidad del art. 189 CPC.

No obstante ello, considero que se debe fijar un plazo para la presentación del acuerdo que se arribe en mediación para su homologación o de la demanda de alimentos definitivos, una vez concluido el proceso de filiación.

Que en consecuencia, atento el estado de autos y en función de la edad del niño, estimo como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE** equivalente al 70 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, que deberá el Sr. F.G.C. DNI N.º 3., depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrirse, en la sucursal General Roca del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, fijando los mismos por el plazo de 150 días, plazo en el cual se deberá presentar el acuerdo al que eventualmente se arribe en mediación a los efectos de su homologación o se deberá iniciar la demanda por alimentos definitivos, con el expreso apercibimiento de disponerse el inmediato levantamiento de la medida en caso de incumplimiento (art. 137 CPC). **LO QUE ASÍ RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. I.A.G. D.N.I. N° 4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia